



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, en su reunión del día 14 de febrero de 2011, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don Alberto Contador Velasco, titular de la licencia licencia Elite Pro nº 2247396, durante el mes de julio del pasado año 2010, participaba como integrante del equipo ciclista "Team Astana" en la competición TOUR DE FRANCIA, prueba de carácter internacional que se encuentra inscrita en el calendario de la Unión Ciclista Internacional (UCI).

SEGUNDO.- Como consecuencia de los distintos controles antidopaje que se practican a los participantes en dicha prueba, el día 21 de julio de 2010, el corredor fue sometido a control de dopaje a instancias de UCI en la ciudad de Pau (Francia), a la finalización de la etapa decimosexta del Tour de Francia 2010, concretamente a las 19.35 horas, obteniéndose dos muestras de orina que fueron almacenadas en sendos recipientes identificados de la siguiente forma: A-2512045 y B-2512045. Dichas muestras fueron trasladada para su análisis al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) –German Sports University Cologne Laboratory for Doping Analysis Institute of Biochemistry– con sede en Colonia (Am Sportpark Mungersdorf 6 DE – 50933 Koln Germany).

Así, el análisis efectuado por este laboratorio, según consta en el reporte de la analítica S2010003810-1 de fecha 19 de agosto de 2010, reveló un resultado adverso al evidenciarse la presencia de Clenbuterol, sustancia que se encuentra incluida en el apartado S1.2 "Otros Agentes Anabolizantes" de la "Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje", vigente desde el 1 de enero de 2010 e incorporada al Reglamento Antidopaje (RAD) de UCI por disposición expresa de su artículo 29.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

TERCERO.- El día 26 de agosto de 2010, el corredor recibió la comunicación de UCI, fechada el anterior 24 de agosto, informando de una supuesta violación del RAD por la presencia de Clembuterol en la muestra contenida en el recipiente A-2512045, solicitándose por parte del deportista la apertura y análisis de la muestra contenida en el recipiente B-2512045, que tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2010, según consta en el reporte de la analítica S2010003810-1 (B- Analysis Report), obteniéndose nuevamente un resultado analítico adverso con la misma sustancia.

CUARTO.- Habida cuenta del resultado analítico adverso, el corredor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del RAD, se encuentra suspendido de forma cautelar por UCI en los derechos de competición que le otorga su licencia federativa desde el día 26 de agosto de 2010.

QUINTO.- A la vista de los resultados de las muestras A-2512045 y B-2512045 analizadas y como consecuencia, según se indicó por la propia federación internacional en su comunicación de fecha 26 de agosto de 2010, la "*extremadamente baja concentración medida*" y el hecho de que las muestras recogidas en los días previos al 21 de julio del 2010 no contuvieran la sustancia Clembuterol, tanto UCI como AMA, decidieron realizar una serie de investigaciones con el objeto de intentar comprender el resultado obtenido y, en particular, si la aparición de la sustancia detectada indicaba que pudierámos encontrarnos ante otras violaciones de las reglas antidopaje.

SEXTO.- Tras la realización de las investigaciones que UCI y AMA consideraron convenientes, aquella día por finalizado el proceso de gestión de resultados, confirmando que había existido una infracción de las normas antidopaje e instando al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), la incoación de un Expediente Disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del RAD.



Expediente nº 17/2010

En la comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010, con registro de entrada en sede federativa ese mismo día, UCI articuló la acusación contra el corredor sobre la base de una serie de posibles explicaciones, compartidas por AMA en relación con el origen del resultado adverso detectado en el control antidopaje realizado al deportista. Así, las alternativas establecidas unilateralmente por UCI son las que siguen:

- i.- Ingesta de suplementos alimenticios contaminados con Clembuterol.
- ii.- Ingesta de comida contaminada con Clembuterol.
- iii.- Transfusión de derivados sanguíneos conteniendo Clembuterol.
- iv.- Ingesta de microdosis de Clembuterol.
- v.-

El deportista en ese momento ya se encontraba provisionalmente suspendido a la espera de la incoación por éste CNCDD del correspondiente Expediente Disciplinario al objeto determinar si había cometido una infracción de las normas antidopaje o, si por el contrario, la presencia de la sustancia en su organismo no se debía a una falta o negligencia por su parte y, en consecuencia, el periodo de suspensión aplicable al caso pudiera ser anulado.

SEPTIMO.- UCI, junto a la resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, además de las actas de las analíticas realizadas al corredor, adjuntó una carta de fecha 5 de noviembre de 2010, remitida por don David Howman, Director General de la World Anti-Doping Agency (WADA/AMA), a don Pat McQuaid, Presidente de UCI, así como la documentación que se acompañaba a la misma, integrada por un total de nueve anexos.

La información contenida en los anexos referidos anteriormente es la siguiente:

- Informe de la Unión Europea (UE) de 2008 que indica que de 286.748 análisis realizados en animales, sólo hubo un caso potencial de Clembuterol en Europa (concretamente en Italia). Se indica que el Informe del año 2009 aún no está



Expediente nº 17/2010

disponible y que con estas cifras oficiales se evidencia que el predominio de la contaminación cárnica es extremadamente baja, estando por debajo de los niveles de detección de la UE, de 0,1 ug/kg (100 ng/kg) o inferiores.

- También se informa que, basándose en la información proporcionada por el corredor y a instancias de AMA, se efectuaron averiguaciones sobre la carnicería donde fue adquirida la carne así como de sus proveedores. Las conclusiones de la investigación son las que obran señaladas en el Anexo 2. El Informe, finalmente trata de acreditar que la carne de ternera comprada el 20 de julio proviene de España y no de importación, así como que el proveedor exacto fue identificado. La conclusión que alcanza es que no hubo nunca un caso de Clembuterol relacionado ni con esta carnicería, ni con el proveedor de la carne de ternera comprada el 20 de julio, ni con el matadero que sacrifica el ganado vacuno de este particular proveedor.
- Según AMA, los informes evidencian haber establecido contacto con una de las compañías fabricantes de Clembuterol y, con la ayuda de estudios previos, fueron capaces de estimar la cantidad de Clembuterol que debería haber contenido la carne ingerida (anexos 3, 4 y 5). Así, teniendo en cuenta varios escenarios e hipótesis, el caso más favorable para el deportista mostraría una contaminación que debería haber sido alrededor de 312ng/kg., contaminación que sería al menos 3 veces más alta que el nivel de detección mínimo establecido por la UE. Otros escenarios van hasta 11.000 ng/kg, basados en los estudios de excreción desarrollados por el laboratorio de Colonia, es decir, 110 veces el nivel mínimo de detección dentro de la UE (estos cálculos fueron confirmados por un farmacocinético de una de las compañías fabricantes del Clembuterol). En todos los casos significaría una alta concentración de Clembuterol totalmente detectable por las autoridades sanitarias.

Por otro lado, dichos informes consideran que el nivel de contaminación en la carne de ternera tratada con Clembuterol en dosis anabólicas varía considerablemente



Expediente nº 17/2010

dependiendo de las dosis de duración y la frecuencia del tratamiento y, lo que es más importante, el tiempo que transcurre entre la última administración y el sacrificio del animal. En este sentido, aducen que para conseguir el mayor beneficio del tratamiento (que el animal gane masa muscular mientras se evita la detección y posibles efectos adversos en humanos), los animales tratados con Clembuterol no serían sacrificados inmediatamente después de darle la última dosis. De acuerdo a los sistemas de tratamiento de los que se informa usados en el ganado y de acuerdo a los escenarios más razonables que se derivan de estos cálculos (anexos 6, 7, 8 y 9), la carne de ternera debería haber sido sacrificada 3 ó 4 días después de la última dosis de Clembuterol para poder haber producido una contaminación en los niveles que se estiman en cada caso: *"No hace falta decir que 8 ó 10 días más tarde, el contenido en Clembuterol en la carne de ternera habría sido tan bajo que sería incompatible con la hipótesis proporcionada por el corredor"*.

Todas estas investigaciones llevan a AMA a concluir lo siguiente: *"Para que el corredor hubiera dado un resultado adverso por Clembuterol en unos niveles de 50 pg/ml, tenía que haber ingerido carne de ternera que habría estado altamente contaminada y sacrificada, contra toda lógica, poco después de la última administración del Clembuterol. Esto tiene que verse en el contexto del hecho de que la carne proviene de un país de la UE donde el uso del Clembuterol está prohibido, donde los controles veterinarios son frecuentes y ni la carnicería donde se compró la carne ni sus proveedores tienen ningún caso de Clembuterol conocido"*.

La recepción de la documentación remitida por UCI dio lugar a que con fecha 10 de noviembre de 2010, el CNCDD de la RFEC, cuyas competencias sancionadoras para la tramitación de este Expediente se encuentran delegadas por dicha organización internacional, acordara la incoación de Expediente Disciplinario con el número 17/2010 al corredor don Alberto Contador Velasco, por la presunta comisión de una infracción prevista en el artículo 21, apartados 1 y 2 del RAD.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

OCTAVO.- El día 11 de noviembre de 2010 se formuló el correspondiente Pliego de Cargos por la Instructora. En el mismo, se emplazó al corredor *"para que compareciera en las dependencias del CNCDD el día 26 de noviembre 2010, a las 16.30 horas, a los efectos de cumplir el trámite de audiencia previsto en la normativa que resulta de aplicación, pudiendo comparecer a este acto con todos los medios de prueba de que intente valerse para la defensa de sus intereses conforme lo establecido en los artículos 256 y siguientes del RAD. No obstante lo anterior, se ofrece al ciclista la posibilidad de renunciar a que el trámite de audiencia se lleve a efecto de forma oral y optar por presentar, si a su derecho conviniere, sus alegaciones por escrito en el mismo plazo"*.

Tanto el acuerdo de Incoación del Expediente Disciplinario, como el Pliego de Cargos, fueron notificados al corredor personalmente el día 11 de noviembre de 2010.

NOVENO.- El día señalado tuvo lugar la Audiencia ante el órgano instructor y la Secretaria del CNCDD, compareciendo el corredor con asistencia Letrada y manifestando que sus alegaciones y prueba serían presentadas simultáneamente por escrito en ese mismo acto, de manera que quedó unido al Expediente el dossier aportado por el deportista consistente en el escrito de alegaciones de descargo foliado hasta el número 85, anexo de 23 documentos, siendo el señalado de número 20 una muestra física de Spasmobronchal (Clebmuterol inyectado).

Por último, señalar que en la Audiencia se concedió al corredor el derecho a la última palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del RAD, que utilizó para postular su inocencia frente a la acusación de dopaje.

DÉCIMO.- Ante la abundante prueba pericial de carácter técnico, médico y científico articulada por el corredor, que fue admitida en la Audiencia celebrada el día 26 de noviembre, y habida cuenta de la contradicción surgida del cotejo de la misma con los informes de igual carácter que fueron inicialmente aportados por AMA y UCI junto a su resolución de fecha 8 de



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

noviembre de 2010, la Instructora decidió practicar aquellas pruebas que consideró de interés en orden al esclarecimiento del objeto del Expediente, ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 1398/1993, que resulta de aplicación al tramitarse el presente Expediente de conformidad con las normas procedimentales que resultan de aplicación a la competencia disciplinaria delegada en el CNCDD de la RFEC, pese a su carácter internacional, en virtud igualmente de lo establecido en el artículo 258 RAD.

Así, ordenó remitir sendos oficios a las Comisiones Médicas y Antidopaje de UCI, de AMA y de la Agencia Estatal Antidopaje (AEA) Española, al objeto de que por las mismas se realizaran las consideraciones técnicas que estimaran oportunas en relación con los informes aportados por el corredor, más concretamente en relación con los documentos números 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17 y 21. A petición del deportista, los oficios quedaron ampliados para que también emitieran informe respecto del documento señalado con el número 15 de los aportados con el escrito de descargo por el corredor.

UNDÉCIMO.- El oficio fue proveído por la AEA Española mediante la emisión de varios informes que fueron registrados con fecha de entrada en el CNCDD los días 23 y 27 de diciembre de 2010. Los tres primeros, de fecha 23 de diciembre, contienen una evaluación de los documentos citados en el hecho precedente. Así, el primero fue realizado por doña Cecilia Rodríguez Bueno (Jefa del Departamento de Prevención y Control del Dopaje) y doña Coral Fernandez Gumiel (Jefa de División del Departamento de Prevención y Control del Dopaje); el segundo de los informes fue evacuado por don Jesús Muñoz-Guerra Revilla (Director del Laboratorio de (Control de Dopaje) y el último, está firmado por don Antonio de Campos Gutiérrez de Calderon (miembro de la Unidad Médica del Departamento de Prevención y Control del Dopaje). El Informe de fecha 27 de diciembre contiene la evaluación del documento número 15 y aparece firmado por todos los expertos citados anteriormente.

Por su parte, UCI el día 20 de diciembre de 2010, remitió una comunicación al órgano instructor en la que informó que no proveería el requerimiento efectuado hasta el día 24 de enero



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

de 2011, aduciendo como motivos el gran volumen de documentos remitido y las vacaciones navideñas de algunos de sus miembros. Alcanzada la fecha señalada, esto es, el 24 de enero de 2011, por comunicación remitida vía correo electrónico, solicitó una ampliación del plazo "*sine die*".

Asimismo, AMA, el día 12 de enero de 2011, remitió un escrito al órgano instructor indicando que no iba atender al requerimiento que le había sido efectuado por no ser de su competencia.

Sobre este particular, coincide este Comité con la Instructora en constatar su asombro por la falta de colaboración de las organizaciones internacionales requeridas en el presente asunto en relación con las complejas cuestiones médicas y científicas planteadas, siendo éste y no otro el motivo de la dilación en la tramitación del procedimiento, toda vez que AMA informó que ni tan siquiera iba a atender el requerimiento efectuado por la Instructora y UCI solicitó un plazo para evacuar el oficio que expiraba el día 24 de enero de 2011, y llegado su término solicitó una ampliación del mismo, sin que hasta el día de hoy haya proveído el oficio remitido.

DUODÉCIMO.- El día 3 de enero de 2011, a la vista de la petición de UCI de ampliar el plazo hasta el 24 de enero de 2011 para contestar, el corredor presentó un escrito en el que solicitó se declárese precluido el trámite para presentar alegaciones por parte de UCI al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 33.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC y 49.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, en su redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Así, ante la falta de contestación por parte de los organismos internacionales, la Instructora dio por concluido, con fecha 25 de enero de 2011, el periodo de prueba procediendo a dictar la correspondiente Propuesta de Resolución.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

DÉCIMO TERCERO.- Dictada la citada Propuesta de Resolución, el corredor la impugnó sobre la base de las alegaciones siguientes:

1. Posibilidad de aplicar la eximente de responsabilidad por falta de negligencia (artículo 296 RAD) sin que sea necesario aportar la pieza de convicción, siendo únicamente exigido hacer un equilibrio de posibilidades entre las posibles causas por las que el resultado de un análisis ha sido positivo (artículo 22 del RAD).
2. La ingesta de carne contaminada fue la causa de la aparición en el organismo del corredor de la sustancia prohibida "clenbuterol".
3. El derecho a conocer los elementos fundamentales del procedimiento en las resoluciones disciplinarias federativas: vulneración del artículo 24 de la Constitución Española.
4. Aplicación de la Epiqueya (sic) por el órgano sancionador: quiebra de los principios de igualdad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 9.3 de la Constitución Española.
5. En relación con el primer punto, interpretación errónea de los artículo 22 y 296 del Reglamento Antidopaje de UCI.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la jurisdicción del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo.

Con el objeto de tramitar y resolver de forma ajustada a la normativa aplicable el Expediente que nos ocupa, debemos comenzar por hacer un breve comentario sobre la competencia sancionadora del CNCDD de la RFEC respecto de sus federados por controles de



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

dopaje realizados fuera de nuestro territorio nacional por parte de la Federación Internacional a la que pertenece la RFEC, esto es, UCI.

Las Federaciones Deportivas Españolas están configuradas (artículo 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, y como tales entidades privadas pueden formar parte de un organismo internacional, UCI, Asociación Internacional no gubernamental que agrupa a las federaciones nacionales de ciclismo con sede en Suiza y que se rige por normas de derecho privado (sus propios Estatutos y Reglamento). Así, por mandato de la Disposición Preliminar Tercera del RAD, las Federaciones Nacionales deben incluirlo en la publicación de sus propios reglamentos y estos últimos deben contener una cláusula expresa en la que se indique que dicho Reglamento UCI forma parte de su propia normativa.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la RFEC, en cuanto miembro integrante de dicho organismo internacional, como los deportistas que forman parte de la misma, se comprometen a respetar los estatutos y reglamentos de UCI, por lo que los titulares de las licencias exigidas por dicha Federación Internacional a través de la Federación Nacional, quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes (artículo 1.1.004 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista).

También es necesario conocer que cuando el deportista insta una licencia de la RFEC, lo hace conforme a un formulario en el que se compromete no sólo a respetar los estatutos y reglamentos de UCI, sino también a aceptar al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) como única instancia de apelación y, especialmente, en lo relativo al dopaje, someterse al RAD, cláusulas del Código Mundial Antidopaje y sus Estándares Internacionales y, según se prevé expresamente, a "*someterme en los conflictos en materia de dopaje al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) del que acepto que se pronuncie en última instancia*" (artículo 1.1.023 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista), ya que la sanción de suspensión priva al afectado del derecho a participar en actividades deportivas organizadas bajo los reglamentos UCI (artículo 12.1.032 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista).



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

No debe olvidarse, por otra parte, que el RAD permite que los controles antidopaje se inicien, bien a instancia de la propia UCI, bien a instancia de Comisión Nacional Antidopaje correspondiente, por lo que hay que diferenciar dos posibles procedimientos sancionadores por dopaje:

- i) Los primeros serían de carácter internacional, a los que se aplicará la normativa internacional (RAD -en el caso del deporte ciclista- y Código Mundial Antidopaje de AMA / WADA (en adelante CMA).
- ii) Y los segundos de carácter nacional, a los que resultará de aplicación la normativa nacional (Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre y su normativa de desarrollo).

Esta distinción es absolutamente coherente dado que, si bien las Federaciones Deportivas Españolas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración Pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso-administrativos, también actúan, en cuanto entidades privadas integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegadas de dicha organización y, cuando así lo hacen, su normativa de carácter privado será la aplicable en tales casos y sus decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni se están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

Así se desprende también del artículo 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado. Asimismo, el artículo 58 de esta misma norma añade que estas competencias se ejercen en relación con competiciones oficiales de ámbito estatal, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley 10/1990, en cuanto atribuye la competencia al Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano de ámbito estatal, para decidir en última instancia y en vía administrativa las cuestiones



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

disciplinarias deportivas de su competencia, es decir, las cuestiones dimanantes de competiciones y actividades de carácter meramente nacional.

Como consecuencia de lo anterior, al presente Expediente Disciplinario no le es aplicable la legislación española sino el RAD (versión 2009) y el CMA al tratarse, como ya hemos dicho, de un control antidopaje efectuado en una prueba o competición de carácter internacional, "Tour de Francia", celebrada en territorio francés y realizado por la propia UCI, cuyo RAD atribuye la competencia para la resolución del presente Expediente (artículo 256) al Comité de Competición de la Federación Nacional del deportista.

SEGUNDO.- Sobre la gestión del resultado analítico adverso detectado en las muestras A-2512045 y B-2512045 del deportista. El Acuerdo de Incoación y el Pliego de Cargos.

El proceso de gestión del resultado analítico adverso (positivo) que ha sido constatado en las muestras fisiológicas del deportista, ha sido tramitado conforme a lo previsto en los artículos 184 a 223 del RAD. Así, al estimar la Comisión Antidopaje de UCI en su resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, que existía una infracción al RAD, esa Comisión notificó la infracción supuestamente cometida a la RFEC, como federación nacional del licenciado, solicitándose a este CNCDD de la RFEC, la iniciación de un procedimiento disciplinario, tal y como ha quedado expuesto.

A partir de ese momento, es decir, cuando la Comisión Antidopaje de UCI determinó que no se había producido una desviación que hubiera provocado el resultado analítico adverso, se notificó el resultado al corredor en la forma prevista en el reglamento, iniciándose el correspondiente procedimiento disciplinario a través del CNCDD de la RFEC, procedimiento que se regula en los artículos 224 y siguientes del RAD y respetando lo establecido en el artículo 8.1 del CMA, en el que se contempla el derecho de todo deportista a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación que se formule contra el mismo, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

su defensa. En definitiva, se establece el derecho al llamado "*juicio justo*", derecho ha sido respetado en la tramitación de este procedimiento.

Pues bien, con fecha 10 de noviembre de 2010 se dictó el Acuerdo de Incoación por éste CNCDD en el que claramente se informaba de la sustancia detectada, así como la norma que resultaba de aplicación, los preceptos infringidos y las posibles sanciones a imponer en su caso. Por su parte, el Pliego de Cargos dictado por la Instructora precisa los citados conceptos y frente al mismo el corredor alegó en su momento lo que estimó conveniente, aportando y solicitando la prueba que consideró oportuna en defensa de sus intereses.

Contra la Propuesta de Resolución, alega ahora el corredor que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a ser informado de la acusación por el mero hecho de que la Instructora ha considerado en la citada propuesta que si bien es cierto que "*el deportista intenta probar que la sustancia detectada no aparece como consecuencia de unas determinadas prácticas a las que hacía referencia UCI en resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 (transfusiones de sangre, microdosis, etc.), también lo es, que estas prácticas o acciones, no resultan ser un numerus clausus de posibilidades, existiendo otras que no han sido advertidas ni analizadas por el deportista, lo que hace que la vía de ingestión específica que se pretende hacer valer por el interesado no resulte marginalmente más probable que si así hubiera ocurrido*".

A este respecto, la jurisprudencia señala que el Pliego de Cargos cumple la función de informar al expedientado del contenido de la acusación formulada, dando cumplimiento en la legalidad constitucional al artículo 24.2 de la Constitución Española en un doble sentido: de una parte, conocer materialmente la imputación que contra el mismo se dirige y, de otra, delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo, el ámbito en que va a actuar el poder público frente al imputado. Tal delimitación ha de estar referida a hechos y no a valoraciones ni a denominaciones genéricas de infracciones puesto que, según declaran las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio, 20 de diciembre de 1999 y 12 de febrero de 2003



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

"el derecho a ser informado de la acusación, que con la garantía de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución EDL1978/3879, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se ligue en el caso de que se trate".

En definitiva, podemos concluir que el Acuerdo de Incoación y el Pliego de Cargos son rigurosos en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 135 de la Ley 30/1992, sin que pueda hablarse de indefensión por el hecho de que la Instructora haga en su Propuesta una valoración sobre las distintas posibilidades por las que la sustancia Clembuterol pudo llegar al organismo del corredor, y mucho menos que se vea obligada considerar todas y cada una de ellas, con independencia por supuesto, de la valoración final que pueda hacer este CNCDD.

Hemos de recordar que en relación con el principio de acusación, reconocido en el precepto anteriormente citado, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 117/2002, de 20 de mayo, ha hecho especial hincapié *"en el contenido normativo complejo que encierra, pues junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido al ejercicio del ius puniendi del Estado la razón de ello presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues representa una garantía para evitar la indefensión que resultaría del hecho de que alguien pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le acuse"*, lo que es evidente que no se produce en el presente caso en el que el corredor ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa frente a la acusación que se le ha formulado (violación del artículo 21 del RAD al habersele detectado Clembuterol en un control antidopaje). Insistimos en que no hay más que observar la documentación aportada por el corredor para constatar el ejercicio pleno de su derecho de defensa contra la acusación formulada, habiendo sido admitidos todos los informes periciales y pruebas documentales presentadas. Por ello, no resulta razonable ni admisible alegar que una



Expediente nº 17/2010

simple alusión de la Instructora a la posibilidad de que existan otras causas por las cuales se puede dar positivo por Clembuterol -y menos aún pretender que deba explicar todas y cada una de ellas-, sea suficiente para vulnerar el principio de acusación ya que debemos recordar que, según la normativa antidopaje vigente, es el propio corredor quien debe probar como ha llegado la sustancia prohibida a su cuerpo.

No obstante lo anterior, éste CNCDD debe considerar el modo y forma en que UCI articuló y delimitó inicialmente los términos de la acusación toda vez que estableció las diferentes posibilidades por la cuales la sustancia prohibida pudo llegar al organismo del deportista. Así, como ya quedado expuesto en otros lugares de ésta Resolución, la propia organización internacional indica que la presencia de la sustancia en el organismo del corredor puede deberse a la ingesta de suplementos alimenticios contaminados con Clembuterol; ingesta de comida contaminada con Clembuterol; transfusión de derivados sanguíneos conteniendo Clembuterol; ingesta de microdosis de Clembuterol; y, "V.-"

Así, ha de considerarse que al realizar este inusual planteamiento acusatorio, UCI disponía ya de la información pericial de carácter técnico, científico y estadístico, así como otras informaciones complementarias que fueron recopiladas desde el día 24 de agosto de 2010, fecha en la que se confirmó el resultado analítico adverso a través del resultado de la muestra B, hasta el día 8 de noviembre de 2010, en que se remite la comunicación a la RFEC para la incoación del correspondiente Expediente. Por tanto, la estructura de la acusación que da inicio a las presentes actuaciones disciplinarias condiciona, no solo la estrategia de defensa del corredor al tener que centrarse en aquellos supuestos que la propia UCI considera más probables, sino que limita en cierto modo la tramitación del presente Expediente Disciplinario, pues el objeto de debate ha quedado constreñido a los términos mismos de la acusación, defensa y prueba practicada, incluyendo la posibilidad despreciada por UCI y AMA de completar los informes inicialmente aportados por dichos organismos en virtud de la prerrogativa que se hallaba a disposición de la Instructora, que optó por completar el acervo probatorio mediante la remisión de los oficios indicados con anterioridad. Por ello, el fallo de la presente Resolución obedece de



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

forma estricta al material probatorio obrante en el Expediente, de manera que cualquier hallazgo posterior que sea traído a colación por las partes, podría suponer la quiebra del derecho de defensa reconocido con rango fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución Española, por ver comprometido en tal caso el derecho a conocer los términos de la acusación y posibilitar la articulación de la defensa conforme a los mismos.

TERCERO.- Sobre la quiebra del principio de igualdad y seguridad jurídica.

Con carácter previo al análisis de la documentación obrante en el Expediente y con objeto de dar coherencia a la presente Resolución, conviene analizar la alegación relativa a la quiebra del principio de igualdad que el corredor incluye dentro de la más genérica "*La aplicación de la Epiqueya (sic) por el órgano sancionador*".

Argumenta el deportista, sobre la base de los informes de AEA Española solicitados por la Instructora, que los resultados de los análisis de los laboratorios autorizados por AMA, en los que no todos pueden encontrar la ínfima cantidad de Clembuterol detectada al corredor, suponen no sólo una quiebra del principio de igualdad, sino también del de seguridad jurídica.

Como no podía ser de otra manera, apoya su argumentación en diversa jurisprudencia constitucional con la que no podemos estar más de acuerdo, pero creemos que no resulta de aplicación al presente caso. En efecto, hay que recordar que la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos dice que el principio de igualdad no opera en el ámbito de la ilegalidad y su falta de aptitud para amparar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico o, lo que es lo mismo, "*que el principio de igualdad ante la ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad, el incumplimiento de ésta en algunos casos puede, ciertamente, llevar a pronunciamientos de carácter anulatorio o sancionatorio, pero no puede amparar el incumplimiento de todos ni su cobertura bajo un supuesto principio de igualdad fuera de la ley*" (por todas, STC 43/1982, de 6 de julio).



Expediente nº 17/2010

Por otro lado, la Resolución del CAS 2009/A/1847 IAAF v. RFEA & Josephine Onyia, ya trató concretamente la alegación que ahora analizamos, considerando que si bien para el Clembuterol el nivel mínimo de detección exigido para que un laboratorio pueda ser acreditado por AMA es de 2 ng/ml., ello no quiere decir que si un laboratorio puede detectar un nivel inferior no deba reportarlo. En este sentido, los documentos técnicos de AMA especifican que los MRPL no son un umbral o un límite de detección y que los resultados analíticos adversos pueden resultar de concentraciones inferiores a los MRPL, que es el límite mínimo en la que todos los laboratorios deben ser capaces de operar. En definitiva, considera el Tribunal de Arbitraje que

"los laboratorios acreditados por AMA tienen simplemente la obligación de informar como resultados analíticos adversos la presencia de cualquier sustancia prohibida en un deportista dentro del rango de su capacidad de detección (que obviamente varía de un laboratorio a otro). Esto es apoyado por la decisión de Jerson Anes v Ribeiro UEFA 2005/A/958 TAS: véanse los párrafos 70 a 72. Sostener lo contrario sería para alinear los 35 Laboratorios acreditados por AMA con el menos capaz".

Si bien todo lo anterior nos permite desestimar la alegación sobre la quiebra del principio de igualdad, ello no significa que no creamos que la normativa actual deba ser modificada en aras de una mayor seguridad jurídica, tal y como más adelante expondremos, pues no parece muy acorde con dicho principio jurídico básico que los análisis de muestras de orina con idéntica cantidad de Clembuterol resulten adversos o negativos dependiendo únicamente del laboratorio que las analice.

CUARTO.- La documentación obrante en el Expediente.

Tal y como consta en el presente Expediente, el corredor fue sometido a siete controles consecutivos durante la prueba internacional denominada "Tour de Francia 2010", según se



Expediente nº 17/2010

desprende de los análisis realizados en el "Institut fur Biochemie de Colonia" y en el "Laboratorio de Lausanne". En este último se obtuvo un resultado negativo en las muestras de orina de los días 5, 12, 19 y 20 de Julio de 2010, y un resultado positivo por Clembuterol, que dio lugar a la incoación del presente Expediente, en las de los días 21 de julio de 2010 (50 pg/ml), 22 de julio de 2010 (16pg/ml), 24 de julio de 2010 (7pg/ml) y 25 de julio de 2010 (17 pg/ml), en las muestras que fueron analizadas en Colonia.

A la vista del resultado analítico adverso detectado el día 21 de julio de 2010 y su posterior contraanálisis, se procedió por parte de la Comisión Antidopaje de UCI a la gestión de los resultados para, finalmente, mediante la tantas veces citada comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010, dar traslado de estos análisis a la RFEC que, a su vez, remitió toda la documentación al órgano disciplinario competente quine incoó el presente Expediente Disciplinario, convocando al deportista para una audiencia en la que presentó por escrito sus alegaciones de descargo y prueba, habiéndose cumplido por ello con todos y cada uno de los requisitos que, en garantía del derecho de defensa, se establece en el Capítulo IX del RAD –derecho a una audiencia justa– y en el artículo 8 del CMA.

El deportista, junto a su escrito de alegaciones presentó una consistente y numerosa prueba de carácter pericial (médica, científica, técnica, etc...) tendente a acreditar que no había cometido una falta o negligencia, sosteniendo que la sustancia prohibida que le había sido detectada -Clembuterol- había entrado en su organismo a través de un producto alimenticio contaminado (carne), sin que, en su opinión, existieran otras probabilidades distintas que hubieran provocado la aparición de la sustancia.

4.1.- Informes que obran en el Expediente Disciplinario aportados por el corredor.

4.1.1 Informe Técnico sobre el Clembuterol, emitido por el Catedrático, Don Julio Cortijo Gimeno, fechado el 25 de noviembre de 2010 (documento 3 de los aportados por el deportista).



Expediente nº 17/2010

El citado Informe versa sobre la actividad farmacológica del Clembuterol y las dosis necesarias para provocar un efecto broncodilatador (12 microgramos cada 12 horas) y para tener un efecto anabolizante (200-400 microgramos cada 12 horas en 20 días), y tiene como objeto de estudio responder a dos cuestiones concretas:

- *Si la presencia de 50 picogramos/ml de Clembuterol en la orina de don Alberto Contador Velasco, puede haber producido un efecto anabolizante y, por tanto, haber aumentado su rendimiento deportivo.*
- *Si es probable que la cantidad determinada (50picogramos/ml, de Clembuterol en la orina), provenga de una ingesta accidental.*

El Doctor Cortijo Gimeno, llega a las siguientes conclusiones en su Informe:

- *En el caso de don Alberto Contador, no se origina meseta de fármaco en sangre, sólo se produce un único máximo de Clembuterol, no correspondiendo, en ningún caso, a la administración de dosis múltiples de Clembuterol e incluso ni a la repetición de dosis inferiores a las terapéuticas (microdosis). Además, es posible determinar el momento de la ingesta de la sustancia, dado que el día 20 de julio se obtuvo un resultado negativo en un control antidopaje y al día siguiente apareció ese máximo de Clembuterol (50 pg/ml), la ingesta se produjo indiscutiblemente entre los días 20 y 21 de julio de 2010.*
- *A la vista de los datos, se puede decir que la cantidad de fármaco alcanzado en la sangre de don Alberto Contador, ha sido insignificante y en ningún caso el Clembuterol habrá tenido efecto anabolizante, ni aumento en su rendimiento deportivo.*
- *La cantidad a ingerir por don Alberto Contador, está fuera del rango de las preparaciones farmacéuticas existentes en el mercado farmacéutico*



Expediente nº 17/2010

(medicamentos), por ello podemos indicar que la ingesta del Clembuterol por parte de don Alberto Contador, ha sido de forma accidental e involuntaria (siendo el supuesto más probable el de la ingesta de un alimento contaminado), sin tener una finalidad terapéutica o anabolizante.

4.1.2 Informe del Dr. Douwe De Boer de fecha 14 de octubre de 2010, (documento número 4 de los aportados por el corredor). Este Informe estudia el denominado pasaporte biológico del deportista, y concluye del siguiente modo; *"El pasaporte Hematológico del atleta Alberto Contador, muestra además de las variaciones biológicas normales, algunas variantes de interés para las que existen varias explicaciones, si bien no se encuentran evidencias de auto-transfusiones sanguíneas.*

4.1.3 Opinión experta emitida por el Profesor Don Giuseppe Banfi, en relación con el pasaporte biológico y datos hematológicos del corredor durante las temporadas 2009-2010, de 10 de noviembre de 2010 (documento número 5). El citado profesor llega las siguientes conclusiones: *"La evaluación e interpretación del perfil hematológico del atleta Alberto Contador, durante las temporadas consecutivas 2009-2010, permite considerar que las variaciones de los valores hematológicos son fisiológicas y siguen la tendencia característica de los ciclistas profesionales durante toda la temporada de competición. No se observan indicios de estimulación de la sangre o manipulación de la médula ósea".*

4.1.4 Los documentos señalados con los números 6, 7, y 15 aportados por el deportista, son los informes emitidos por el Dr. Tomás Martín Jimenez denominados "Evaluación Farmacocinética de las trazas de Clembuterol, observadas en muestras de orina del ciclista Alberto Contador" el primero de los aportados –doc.6- es el relativo a "autotransfusiones con sangre contaminada con Clembuterol", de fecha 24 de noviembre de 2010, y tiene por objeto descartar que la concentración de Clembuterol detectada en la muestra del Tour de Francia se pueda corresponder con la autotransfusión de sangre contaminada con Clembuterol. El Doctor Martín, deduce en este Informe que *"La tesis sobre contaminación de Clembuterol debida a su*



Expediente nº 17/2010

presencia accidental en bolsas de sangre para micro transfusión en un atleta que se hubiera tratado con el fármaco meses atrás, no es compatible con los datos científicos existentes sobre farmacocinética del Clembuterol en humanos. Por tanto, concluimos que dicha tesis es muy improbable y no es, por tanto, defendible científicamente”.

El segundo de los informes versa sobre “microdosis de Clembuterol” y tiene por objeto descartar que la concentración de Clembuterol detectada en la muestra del Tour de Francia se pueda corresponder con la administración de una microdosis 24 horas antes de la toma de muestras. El Doctor Martín termina diciendo que; “La tesis sobre utilización deliberada de microdosis con el fin de obtener efectos terapéuticos o beneficiosos sobre el rendimiento deportivo no es consistente con los datos farmacocinéticos y farmacodinámicos existentes sobre el Clembuterol en humanos. Por tanto, concluimos que dicha tesis no es defendible desde un punto de vista científico”.

En el documento número 15 se realiza un estudio sobre la contaminación alimentaria, siendo la conclusión contenida en este Informe la siguiente: “La tesis expuesta por el ciclista Alberto Contador, en relación con el positivo por Clembuterol durante el pasado Tour de Francia, es consistente con los datos farmacocinéticos existente sobre Clembuterol en ganado vacuno y en humanos. La ingestión de dos filetes, según la secuencia descrita por el ciclista, resultaría en concentraciones de Clembuterol en orina a las 24 horas bastante por encima de 50 pg/ml, si el tiempo de retirada fuera cero y alrededor de 50 pg/ml si el tiempo de retirada fuera 3-4 días. Dicho tiempo de retirada podría ser de 5-7, días para individuos con vida media más larga o con un volumen de orina diario inferior a 1.5 L. Aunque es de esperar que un ganadero aplique el periodo de retirada necesario para pasar los posibles controles, históricamente hemos podido observar que esto no es siempre así. Aunque la UE en general se considera un territorio de baja incidencia de uso ilegal de Clembuterol en ganado, debido a que su uso para engorde está prohibido y a que se llevan a cabo controles aleatorios en mataderos y otros establecimientos, es necesario evaluar el nivel real de detección del sistema actual de muestreo con el fin de poder estimar la probabilidad máxima individual de contaminación alimentaria por Clembuterol”.



Expediente nº 17/2010

4.1.5 Constituye el documento número 8 aportado por el corredor, una declaración jurada de fecha 9 de noviembre de 2010 de los fisioterapeutas del equipo del ciclista ASTANA, en relación con todos los suplementos nutricionales que le han sido facilitados al corredor y que son comunes para el resto del equipo, sin que se haya presentado soporte documental alguno al respecto, al margen de la propia declaración de quienes la suscriben.

4.1.6 Además de los informes científicos y técnicos, el corredor, para fundamentar sus alegaciones aporta un Análisis Estadístico-Descriptivo y de Representatividad Muestral sobre los controles de detección de Clembuterol en reses bovinas sacrificadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, elaborado por la Profesora doña María José Pérez-Fructuoso (documento número 10). La conclusiones contenidas en este análisis estadístico son las que a continuación se exponen; 1) *Para obtener resultados óptimos desde un punto de vista estadístico (esto es, con un nivel de confianza del 95% y un error de predicción del 1%) se deberían haber analizado 8.586 reses en 2007, lo cual contrasta con las 97 reses que efectivamente se analizaron en dicho año.* 2) *Con la muestra de reses analizada, la probabilidad de que los controles realizados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, detecten res contaminada con Clembuterol es extremadamente baja de 0,001221 en 2007. Este nivel de muestreo no permite asegurar desde un punto de vista estadístico que no existen productos cárnicos contaminados por Clembuterol en la C.A del País Vasco.* 3) *De estos datos, se desprende que los controles efectuados están muy lejos de ser los óptimos estadísticos para afirmar sobre una base que los análisis podrían ser capaces de detectar, aunque sea con un mínimo rigor, ganado engordado ilícitamente con Clembuterol.*

4.1.7 El documento 14 es un informe pericial del Dr. D. De Boer, sobre el origen de la inesperada presencia de Clembuterol en muestras biológicas en general y en una muestra de orina del ciclista en concreto. En este Informe el Dr. De Boer mantiene que; " 1) *La concentración que se halla de Clembuterol en la muestra de orina del Sr. Contador es muy baja.* 2) *Es muy probable y sería justo considerar el escenario de ingesta accidental de baja cantidad de Clembuterol por el consumo de carne.* 3) *Confirma la opinión del catedrático W. Schanzer del*



Expediente nº 17/2010

laboratorio antidopaje de AMA en Colonia de que ha llegado el momento de establecer un límite de tolerancia para el Clembuterol. 4) Los laboratorios acreditados por AMA, no deberían dar parte de Clembuterol por debajo del 10% (1/10 parte) de su MRPL de 2 ng/ml (=200pg/ml) como una concentración "justa y razonable" para un resultado analítico adverso de Clembuterol.

4.2 Informes emitidos por la Agencia Estatal Antidopaje Española, a petición de la Instructora, evaluando los documentos números 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 17 y 21 aportados por el corredor.

4.2.1 Doña Cecilia Rodríguez Bueno (Jefa de Departamento de Prevención y Control del Dopaje y Doctora en Ciencias Químicas) y doña Coral Fernández Gumiel, (Jefa de División del Departamento de Prevención y Control del Dopaje y Licenciada en Ciencias Químicas) consideran respecto de los documentos aportados que:

Si bien los documentos aportados por los distintos expertos pueden constituirse en pruebas periciales, podría ser de interés insistir en el reducido muestreo de los análisis de ganado, que hace que no pueda ser concluyente la evaluación presentada.

Asimismo también se debería incidir en la necesidad de comprobar que los límites de detección establecidos para los laboratorios que analizan las carnes sean tales que aseguren que no se vaya a producir un resultado analítico adverso en un deportista por ingesta de carne supuestamente contaminada.

Y concluyen:

"Que es evidente que, en aras de la equidad, y con el fin de eliminar posibles agravios comparativos, se debería instar a AMA, desde los diversos foros e instancias posibles para que se establezcan límites analíticos, no sólo para la detección de sustancias, sino también en lo que respecta a la información que los laboratorios comuniquen en el caso de un resultado como



Expediente nº 17/2010

adverso ante la correspondiente detección. En este caso, un valor inferior al establecido para considerar un resultado como adverso podría ser informado por el laboratorio, y por lo tanto debería no ser sancionado, aunque dicha información siempre podría utilizarse por el organismo oficial responsable, para, en su caso, poder realizar un seguimiento posterior.

Por otra parte, los análisis de Clembuterol en las reses, siempre y cuando fueran estadísticamente significativos, aseguran la calidad sanitaria sobre el riesgo de intoxicación, pero en principio no descartan el riesgo de dopaje.

También se considera que una detección en cantidades inferiores al límite de detección establecido para los laboratorios acreditados por AMA, que sea consecuente con una administración única, no cumple, en principio, con los requerimientos establecidos para poder considerarla como responsable del incremento del rendimiento deportivo”.

4.2.2 Don Jesús Muñoz-Guerra Revilla, (Director del Laboratorio de Control del Dopaje y Doctor en Ciencias Químicas), del estudio de la documentación que se le remite, concluye de la siguiente forma;

a) El método de análisis del Clembuterol es cuantitativo, no cuantitativo, razón por la cual tiene asociado un nivel de incertidumbre que da lugar a que la estimación de concentraciones no sea exacta. En consecuencia, pequeños repuntes de concentración en el análisis se deben asociar más con el error del método que con posibles microdosis repetidas en el tiempo. Un repunte de concentración del Clembuterol de 7 a 17 picogramos por mililitro puede ser debido al error de estimación de la concentración más que a una segunda microdosis.

b) Atendiendo a la cinética de excreción el caso se puede corresponder con un única ingesta el día 21 de julio y con un tiempo de eliminación normal del Clembuterol de tres días.



Expediente nº 17/2010

c) *Suponiendo una administración puntual y mínima, no parece que exista un uso voluntario del compuesto con el objeto de mejorar artificialmente el rendimiento deportivo. La citada cantidad se correspondería con una administración infraterapéutica tanto como con objeto de broncodilatación como por supuesto efecto anabolizante.*

4.2.3 Don Antonio Campos Gutiérrez de Calderón, Licenciado en Medicina y Cirugía, Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte y miembro de la Unidad Médica del Departamento de Prevención y Control del Dopaje, mantiene que; *“desde el punto de vista clínico, en principio, la presencia en orina del ciclista de referencia de 50pg/ml, no nos permite afirmar categóricamente que dicha presencia supone un perjuicio para la salud del deportista. En términos clínicos y desde la perspectiva del rendimiento deportivo, no se puede afirmar categóricamente que una concentración de 50 pg/ml, en orina represente un aporte exógeno extraordinario para la mejora de dicho rendimiento. No obstante se recuerda, a los efectos que proceda, que el Clembuterol se encuentra en el Grupo S1.2 de la lista de sustancia y métodos prohibidos en el deporte vigente”.*

4.2.4 En cuanto al documento número 15 de los aportados por el deportista, los profesionales de la AEA Española indicados en los precedentes, mantienen que las conclusiones contenidas en el Informe emitido por don Tomás Martín Jiménez, en relación con la contaminación alimentaria, son supuestas, puesto que faltan datos importantes.

4.3 Documentos aportados por AMA y UCI.

Ya se ha comentado que las organizaciones internacionales no han contestado a los oficios de prueba interesados por la Instructora. Así, los únicos informes de estas organizaciones son los que se aportaron junto a la resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 que fue remitida a la RFEC, obrando su contenido en el Antecedente de Hecho Séptimo de este escrito, que damos aquí por reproducido.



Expediente nº 17/2010

QUINTO.- Falta o Ausencia de Negligencia.

Una vez expuesta y resumida la totalidad de la documentación unida al presente Expediente, resulta obvio que las alegaciones presentadas por el deportista intentan demostrar que la ingesta de carne contaminada con Clembuterol, consumida los días 20 y 21 de julio de 2010, es el origen de la sustancia prohibida que aparece en su organismo.

Así, habiendo sido rechazadas las alegaciones que podrían motivar la nulidad del presente procedimiento por vulneración de algún derecho fundamental o principios del derecho administrativo sancionador y una vez realizadas las oportunas consideraciones respecto a un hipotético cambio de escenario probatorio, que podría otorgar carta de naturaleza y sentido a dichas alegaciones, éste CNCDD, coincidiendo con lo expresado por la Instructora, cree que el debate debe centrarse en la existencia o no de negligencia en la actuación del corredor. Para ello debemos partir de una premisa fundamental y esta no es otra que la posibilidad cierta de que la sustancia encontrada (Clembuterol) puede deberse, en un alto porcentaje de probabilidades, al consumo de carne contaminada, sin que ello suponga determinar el país de origen de la carne ya que, a pesar de que el solomillo fue adquirido en una carnicería española, no toda la carne que se vende en España tiene origen español.

Para llegar a esta conclusión basta examinar la documentación aportada al Expediente y resumida en el fundamento jurídico anterior. De ella se desprende que la ínfima cantidad (*"extremadamente baja concentración medida"*, en palabras de UCI) encontrada en el cuerpo del corredor pudo deberse a una contaminación alimenticia. Los informes aportados por AMA no descartan completamente tal posibilidad al considerarla improbable pero no imposible; y con respecto al resto de las posibilidades que inicialmente consideró UCI, transfusión sanguínea o inyección de microdosis, no deben considerarse como la causa más probable. En este sentido, los informes técnicos aportados al Expediente, firmados todos ellos por reconocidos expertos, son concluyentes y, a falta de prueba en contrario, descartan una práctica consciente de dopaje.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

Sentada la premisa anterior, que contesta en gran medida las alegaciones presentadas contra la Propuesta de Resolución, queda por analizar la alegación por la cual el corredor reclama una correcta aplicación e interpretación por este órgano disciplinario de los artículos 296 y 22 del RAD.

El mencionado artículo 296 del RAD dispone lo siguiente: *"Si un corredor acreditase en su caso individual que no cometió falta o negligencia alguna, el periodo de suspensión que se decidiera aplicar será eliminado. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores fueran detectados en una muestra de un corredor tal y como se indica en el artículo 21.1 (presencia de una sustancia prohibida), el corredor deberá probar además cómo entró la sustancia prohibida en su organismo, para que le sea levantado el periodo de suspensión. En caso de aplicación del presente artículo y del levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las reglas antidopaje no será tomada en cuenta como tal para la determinación del periodo de suspensión que se debe aplicar en el caso de violaciones múltiples conforme a los artículos 306 al 312".*

Como bien dice la Instructora, el literal del citado artículo obliga a que el corredor deba acreditar no solo que ingirió carne (lo que ha quedado acreditado a través de la profusa prueba documental aportada), sino que además ésta contenía la sustancia prohibida "Clenbuterol" y que esa sustancia es la que apareció en el resultado analítico adverso que da lugar a la incoación del presente procedimiento, de modo que exista una relación directa entre la aparición de la sustancia en su organismo y la que a su vez se hubiera comprobado que sirvió para alimentar al animal cuya carne ingirió el deportista, extremo que resulta de todo punto imposible al haber desaparecido el elemento de convicción, esto es, la concreta carne ingerida por el deportista aquel día.

He aquí uno de los principales problemas de los deportistas con la actual normativa inspirada en el principio de responsabilidad objetiva: para demostrar que no se ha producido una violación de las normas antidopaje, no sólo tiene que acreditar cómo ha llegado una sustancia



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

prohibida a su cuerpo, sino además descartar cualquier otra posibilidad. De ésta forma, no sólo se invierte el *onus probandi* sino que en algunos casos la prueba para el deportista resulta diabólica al tener que demostrar hechos no cometidos, convirtiéndola prácticamente en irrealizable por inabarcable.

Por ello, es por lo que debemos acudir al artículo 22 de del RAD, según el cual:

"Cuando las Reglas Antidopaje sitúen la carga de la prueba en el titular de una licencia acusado de cometer una violación de la norma antidopaje con el objetivo de rebatir una presunción o establecer determinados hechos o circunstancias, el estándar de la prueba debe ser un equilibrio de posibilidades, excepto en los artículos 295 y 305, en los que el titular de la licencia debe satisfacer una mayor carga de la prueba".

Por su parte, el art. 3.1 del CMA establece que *"el grado de prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable"*. En definitiva, *"el grado de prueba al que deberá someterse la organización antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a la conducta profesional indebida"* (Comentario al artículo 3.1 del citado CMA).

Atendiendo a ese justo equilibrio y a la documentación que obra en el Expediente, que descarta la posibilidad de que la aparición de la sustancia prohibida: a) tenga como causa un dopaje voluntario del corredor por ser absolutamente ineficaz la ínfima cantidad detectada para mejorar su rendimiento deportivo; y b) provenga del uso de complementos vitamínicos, microdosis o autotransfusiones de sangre, éste Comité considera como causa más probable del positivo detectado el consumo de carne contaminada y es, por lo tanto, el hecho que se debe valorar.

En efecto, ya hemos dicho que el corredor ha conseguido demostrar que los días 20 y 21 de julio de 2010 consumió carne comprada en una carnicería española donde nadie, en principio,



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

puede prever que se pueda vender contaminada por Clembuterol, pero que sin embargo es posible a tenor del escaso número de controles que se realizan a los animales en relación con el total de la cabaña vacuna de la UE o, como mejor expresan las Doctoras doña Cecilia Pérez Bueno y doña Coral Fernández Gumiel, Directora y Jefa de División, respectivamente, del Departamento de Prevención y Control del Dopaje de la AEA Española, en relación con el Informe de la UE de 2008 citado en los antecedentes: *"Podría ser de interés insistir en el reducido muestreo de los análisis de ganado, que hace que no pueda ser concluyente la evaluación presentada"*. En este sentido, no es baladí el reciente caso de las dioxinas en Alemania, donde han sido clausuradas más de 4.700 granjas avícolas y porcinas tras constatar que sus animales están contaminados con dioxina. ¿Alguien podía imaginar cuando compraba algún producto porcino o avícola en aquel país que podía estar contaminado por una sustancia como la dioxina, totalmente prohibida por la UE y sobre la que también realiza controles periódicos? Evidentemente, no; pero desgraciadamente ha sucedido.

Igualmente, resulta relevante para este CNCDD que el corredor fue objeto durante el desarrollo del Tour de Francia, incluso los días anteriores al 21 de julio de 2010, de diversos controles de dopaje, todos ellos con resultado negativo, lo que, unido al hecho de que, como reconoce la propia UCI, es extremadamente baja la concentración de Clembuterol encontrada en la muestra del deportista (50 pg/ml), que insistimos, impide que haya producido el efecto de aumentar el rendimiento deportivo del deportista en el Tour de Francia, conduce al resultado evidente que la sustancia encontrada, al no existir otros elementos de juicio o convicción en el Expediente, pudo deberse, en un alto porcentaje de probabilidades, al consumo de carne contaminada el día 20 y 21 de julio, y por ello hay que analizar hasta qué punto un deportista debe ser diligente en el consumo de alimentos dentro de la UE.

Es obvio que en la dieta de cualquier deportista se encuentran los productos cármicos de forma más o menos habitual y su consumo dentro de UE debe considerarse seguro en el sentido de que no contienen productos prohibidos como el Clembuterol y, como en el caso de España, cuando su uso en el ganado esta tipificado como delito (artículo 364 del Código Penal). Por lo



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

tanto, es posible pensar que el corredor no sabía o sospechaba, incluso con el ejercicio de la máxima cautela, que estaba consumiendo carne contaminada con un producto prohibido. Así, no parece razonable exigir a los deportistas que cuando compren carne dentro de la UE deban ser tan diligentes que tengan que acudir a una carnicería acompañados de un experto analista y de un laboratorio móvil.

Como ya hemos dicho, la normativa antidopaje vigente se inspira en el principio de responsabilidad objetiva por lo que un análisis que detecte cualquier sustancia prohibida determina una infracción por dopaje, sin que para ello sea necesario acreditar dolo o negligencia. No obstante, tanto el RAD como el CMA sí permiten a un corredor intentar demostrar la falta de negligencia o, lo que es lo mismo, que la sustancia encontrada se introdujo en su cuerpo de forma accidental, no obstante actuar de forma absolutamente diligente.

En este sentido, el Tribunal de Arbitraje del Deporte, en su Resolución, 2009/A/1930 WADA v. ITF & Richard Gasquet, de 17 de diciembre de 2009, al analizar un positivo por cocaína del jugador francés, consideró como causa más probable por la que dicha sustancia apareció en su cuerpo, el beso que dio a una Señora que había consumido dicha sustancia:

"...incluso en el ejercicio de la máxima cautela, el jugador no podía haber sido consciente de las consecuencias que el beso de Pamela podría tener sobre él. Era simplemente imposible que el jugador, incluso en el ejercicio de la mayor prudencia, saber que en el beso a Pamela, él podría ser contaminado con cocaína. La siguiente pregunta a esta conclusión es, pues, la siguiente: ¿es la intención del programa o del Código de AMA hacer un reproche a un jugador si besa a un atractivo extraño a quien conoció esa misma noche en las circunstancias del presente caso? Esto no puede ser, obviamente, la intención de un Programa de Lucha contra el Dopaje".



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

Trasladado al presente caso, es indudable que la normativa vigente, incluso la aplicación de la negligencia levisima, entendiendo por la misma la que debe observar un profesional en circunstancias relativas al ejercicio de su actividad, no puede impedir –ni reprochar- a un corredor acudir a un restaurante y comer un solomillo de ternera, y menos aún obligarle a comprobar en cada caso si la carne que compra o consume en un comercio debidamente autorizado para desarrollar tales actividades en la UE está contaminada o, un poco más allá, llegar a imponerle la obligación de guardar ante notario o fedatario público una parte de todos y cada uno de los pedazos de carne que ingiera para su posterior análisis o, más aún, que el deportista deba analizar previamente a su ingesta cada uno de esos pedazos de carne, que no puede olvidarse, es un producto de primera necesidad y muy habitual en la dieta no ya de cualquier deportista sino de cualquier persona. Si ello fuera así y lo llevamos al extremo, podríamos caer en el absurdo de obligar de facto a los deportistas a excluir de su dieta la carne, resultado totalmente desproporcionado a la finalidad pretendida, absurdo e irracional y, sin duda, contrario a todos los principios elementales de la lógica y del derecho.

Obligaciones tan absurdas como las descritas serían, en palabras que el propio TAS utilizó al analizar diferentes actividades que no deben realizar los deportistas para preservar la debida diligencia, "irrealistas y poco prácticas que no deben ser impuestas a los atletas por los órganos sancionadores en sus esfuerzos para derrotar el dopaje (CAS opinión consultiva CAS 2005/C/976 986 y la FIFA y AMA, párr. 73). Desde esta perspectiva, debemos hacernos la siguiente pregunta ¿Consumir carne en un país de la Unión Europea, donde el Clembuterol está prohibido y su suministro al ganado es delito, debe ser considerado como un acto negligente? A juicio de este Comité, en ningún caso.

Obviamente, no estamos ante el único caso de positivo por "Clembuterol" en el que un deportista alega el consumo de carne contaminada. Así, resulta muy ilustrativo el caso del jugador alemán de Tenis de Mesa, Dimitij Ovtcharov, cuya Federación Nacional ha exonerado recientemente de responsabilidad por un resultado positivo por Clembuterol (75pgr/ml, algo superior a la cantidad encontrada a don Alberto Contador Velasco). Basó dicha decisión en la



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

ausencia de culpa o negligencia ya que consideró como causa más probable que la sustancia detectada se debiera al consumo de carne contaminada o en mal estado. A la vista de este resultado, es preciso llamar la atención sobre un extremo de indudable relevancia que apoya la apreciación de falta de negligencia del corredor. Así, en aquel supuesto, como se ha dicho, no se apreció negligencia en un caso de contaminación alimentaria por carne consumida en China, cuando se dio por acreditado y es notoriamente conocido que en dicho país el Clembuterol es de uso frecuente en el engorde del ganado. Por ello, si no se observa negligencia en el deportista que ingirió carne en tales condiciones, con mayor dificultad puede apreciarse negligencia en la actitud del Sr. Contador, que confió en un producto despachado por un establecimiento legalmente autorizado y radicado en un país en el que está penada la utilización del Clembuterol en el ganado. Además, lo que adquiere especial relevancia es que ni la Federación Internacional de Tenis de Mesa, que desde el principio apoyó al jugador, ni AMA han recurrido ante el TAS dicha decisión, siendo por lo tanto la Resolución de la Federación Alemana de Tenis de Mesa firme.

En definitiva, todo lo anterior unido, reiteramos una vez más, a que la ínfima cantidad encontrada no ha podido suponer una mejora del rendimiento deportivo; a que en las muestras de los días anteriores el resultado de los análisis fue negativo; a que en el pasaporte biológico del corredor no ha sido hallado ningún indicio de transfusiones sanguíneas y a que ha sido sometido a decenas de análisis a lo largo de la temporada, todos ellos con resultados negativos, nos lleva a la conclusión de que, con un alto grado de probabilidad, el positivo detectado fue como consecuencia del consumo de carne contaminada, sin que éste hecho pueda suponer o considerarse, por los motivos ya explicados, una conducta negligente.

SEXTO.- La normativa antidopaje vigente.

No quiere terminar este CNCDD la presente Resolución sin hacer una breve reflexión sobre la normativa antidopaje vigente que, aun reconociendo que ha sido un buen instrumento



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

en la lucha contra el dopaje, debe adaptarse a los tiempos ya que creemos que el asunto que ahora tratamos, en las actuales circunstancias, no puede conllevar una resolución sancionadora.

En efecto, la lista de sustancias prohibidas publicada por AMA para el año 2010 (también en la de 2011), incluye el Clembuterol dentro del grupo de los Beta-2 agonista, clasificado como un agente anabolizante (S1.2 Otros Agentes Anabolizantes), si bien no estamos en presencia de una sustancia específica ya que la lista de sustancias prohibidas establece que todos los Beta-2 agonista son sustancias específicas excepto el Salbutamol, por encima de 1000ng/ml, y el Clembuterol.

Así, mientras que un limitado número de sustancias que aparecen reflejadas en la lista de sustancias prohibidas solo pueden ser consideradas como un resultado adverso cuando se detectan en un análisis concentraciones de la sustancia que excedan del umbral permitido, el Clembuterol, a día de hoy, no es una sustancia sujeta a umbral lo cual, como señala la Instrutora, sigue llamando poderosamente la atención que dicho umbral no haya sido todavía establecido si tenemos en cuenta que la detección de cualquier cantidad, por exigua que ésta sea, debe ser considerada por los laboratorios como un resultado analítico adverso y, por lo tanto, como una violación de las reglas antidopaje.

En este sentido, la AEA Española, en el Informe al que ya se ha hecho referencia en los antecedentes, al referirse a esta sustancia manifiesta que "**...en aras de la equidad, y con el fin de eliminar posible agravios comparativos, se debería instar a AMA, desde los diversos foros e instancias posibles, para que se establezcan límites analíticos, no sólo para la detección de sustancias, sino también en lo que respecta a la información que los laboratorios comuniquen en el caso de un resultado adverso ante la correspondiente detección. En este caso, un valor inferior al establecido para considerar un resultado como adverso podría ser informado por el laboratorio, y por tanto debería no ser sancionado, aunque dicha información siempre podría utilizarse por el organismo oficial responsable para, en su caso, poder realizar un seguimiento posterior**".



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.: 34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

En el presente caso la concentración detectada en la muestra analizada en el laboratorio de Colonia fue de 50 pico gramos por mililitro, esto es, 40 veces inferior al nivel mínimo de sensibilidad requerido por AMA a los laboratorios. Esa ínfima cantidad ha empezado a ser detectada por algunos laboratorios y ha hecho que en los últimos tiempos se haya incrementado el caso de positivos por Clembuterol en cantidades tan pequeñas que el propio Dr. D. Wilhelm Schaenzer, Director del Laboratorio de Colonia, manifestó, con respecto al asunto Ovtcharov, que *"la ingesta de esta sustancia a través de alimentos contaminados es la explicación más probable del positivo"* y que *"el uso del Clembuterol para el dopaje es altamente improbable"*. Así, cree conveniente establecer un límite de tolerancia para esta sustancia al poderse encontrar en alimentos e incluso, en el agua (obra como documental en los antecedentes artículo *"Métodos analíticos para la detección del Clembuterol"* María K. Parr; Georg Opfermann; y Wilhem Schänzer. Center for Preventive Doping Research, en el que se da cuenta de tal circunstancia).

Por otro lado, no es desdeñable lo expresado por el Director del Tour de Francia, Christian Prudhomme, quien, al ser preguntado por este asunto, afirmó que *"el sistema debe ser más claro, son demasiadas las veces que nos hemos movido en el gris, necesitamos un sistema blanco o negro"*.

Estas últimas palabras no son más que la constatación de que la normativa vigente no respeta como debiera, con respecto a esta sustancia al menos, el principio de seguridad jurídica reconocido en todos los países de nuestro entorno. La falta de umbral, el hecho de que unos laboratorios puedan detectar por debajo de 2ng/ml y otros no, o que las Federaciones Deportivas puedan llegar a conclusiones diferentes analizando situaciones semejantes, debe hacer reflexionar a AMA y estudiar seriamente modificar las normas vigentes para garantizar una aplicación homogénea y más respetuosa con el citado principio de seguridad jurídica.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Ferraz, 16 - 28008 MADRID Tfno.:34-91 540 08 41 Fax: 34-91 542 61 42 E-mail: comitecompeticion@rfec.com

Expediente nº 17/2010

En virtud de lo expuesto, este Comité ACUERDA

ARCHIVAR el presente Expediente.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 329.1 y 333 del Reglamento Antidopaje de la UCI, esta resolución puede ser recurrida ante La Corte de Arbitraje del Deporte (CAS) en el plazo de un mes desde su notificación.

Notifíquese este acuerdo al interesado, al Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo, al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, al Presidente de la Comisión de Salud y Prevención del Dopaje de la RFEC y a la Unión Ciclista Internacional.



Fernando Uruburu Sistiaga

Presidente C.N.C.D.D.